GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-10904909-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: Corresponde expte nro 2360-60253/23 -- “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-60253, del año 2023, caratulado “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A. ACTA 20973”.

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 243), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 96/106 por el Sr. Juan Pablo Binelli, como Presidente de “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra Disposición Delegada SEATYS SMP Nº 51 dictada con fecha 17 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 87/92), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 3°) equivalente a la suma de pesos dos millones setecientos cuarenta y dos mil ($ 2.742.000), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, infringiéndose lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal y modificatorias, encuadrando tal conducta en lo normado en la R.N. 31/19, art. 621 de la D.N. Serie B Nº 01/2004 y modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código citado (art. 2º).

A fojas 245 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 250 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 256/258 el escrito de réplica.

A fs 261 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). Asimismo, se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación teniéndose presente la documental acompañada y rechazándose las pruebas Informativa, Testimonial y Pericial Contable por ser innecesarias para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.), y se llaman Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras realizar un resumen de los hechos, menciona que la carga inspeccionada se transportaba para exportación hasta el domicilio sito en Ruta 2 km 398 de Mar del Plata, para ser entregada en el Aeropuerto de tal ciudad. Arguye que ello fue informado en oportunidad del descargo, quedando el traslado exceptuado de la emisión del COT, conforme el art. 5 inciso 1 de la RN 31/2019. Agrega que, en el momento de la constatación, el transportista poseía el Remito en el que constaba como destino el depósito fiscal, ubicado en el aeropuerto de Mar del Plata y que la documentación respaldatoria de la exportación, recién se emite con posterioridad a la guarda de la mercadería en tal depósito.

Considera que la conducta resulta atípica respecto del art. 41 del Código Fiscal y que la empresa no es responsable de la conducta infraccional que se le imputa.

Describe la modalidad de la operatoria realizada, en la que interviene un depósito fiscal previo a la exportación y explica que, en el caso, la mercadería ingresó al depósito fiscal de T.C.A. el viernes 30/06/2023 y quedó depositada allí una semana, siguiendo exigencias de la reglamentación de Aduana a los fines del control. Luego, la carga fue pesada el 30/07/2023, fecha en la que la empresa T.C.A. emitió la factura N° 0442-00002680, y ese mismo día, se perfeccionó la exportación con la salida de la mercadería desde el depósito fiscal en tránsito de exportación hacia la Aduana de salida. Adjunta documentación de esta secuencia y agrega que la exportación definitiva se concretó el 03/08/2023.

Remite a la documentación agregada a fs. 55/70, que a su juicio acredita de manera fehaciente el destino de la mercadería de marras. Alega que la oportunidad para acompañar tales probanzas es al momento del descargo, tal cual ha acontecido en las actuaciones.

Entiende que yerra el Fisco al evocar dictámenes del organismo que exigen que la documentación debe estar a bordo del camión, puesto que, en un caso como el

presente, ello no es posible, en la medida que la documentación que oficializa el embarque se valida por la Aduana cuando la mercadería sale del depósito fiscal.

En subsidio, alega la inexistencia de afectación al bien jurídico protegido. Destaca que el remito “R” se encontraba correctamente emitido, de manera que las facultades de verificación y control de ARBA no se vieron afectadas. Por ello, considera que la sanción carece de fundamento y de causa.

Cuestiona el valor de la mercadería consignada en el acta, el que fue supuestamente obtenido de una página web de otra empresa, consulta de la cual no hay constancia en las actuaciones. Adjunta copia de la factura de exportación tipo “E” Nº 00016-00000021 de fecha 07/07/2023, por un total de dólares 17.694,93, cotizados al tipo de cambio $ 256,2 por lo cual el valor de la mercadería resulta $ 4.533.441,06. En su caso, pide se aplique el mínimo de la escala legal.

Acompaña documental, ofrece documental en poder de ARBA, informativa, testimonial y pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que la presentación del recurrente resulta una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los que ya han sido refutados de manera acabada.

Examina los agravios de fondo y -luego de señalar la descripción pormenorizada que realiza el acta de lo acontecido- alega que el Juez Administrativo consideró los hechos verificados que confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, en tanto no contaba con la documentación válida para el traslado.

En respuesta a la supuesta eximición en su obligación de emitir COT, y al acompañamiento posterior de la documentación, remite al acto cuando éste sostiene que *“la misma* (la documentación) *no logra desvirtuar la materialidad de la infracción toda vez que tal como se mencionó en considerandos precedentes, la infracción se configuró porque la mercadería interdicta estaba siendo transportada dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires sin toda la documentación necesaria...”.* Concluye que el hecho de adjuntar remitos como comprobantes de mercadería no lo exculpa de tipificar en la conducta antijurídica señalada y recuerda que el fin de este tipo de infracciones es posibilitar a la Administración conocer el circuito de comercialización y distribución de bienes. Por ello, y a contrario de lo sostenido por la apelante, considera que se ha afectado el bien jurídico. Cita jurisprudencia.

En punto a la determinación del valor de la mercadería, explica que se tomó el importe expuesto en el Acta de comprobación, considerando como parámetro el valor de mercado consultado en la página web y recuerda el carácter de instrumento

público del instrumento en cuestión, gozando su contenido de plena fe, mientras no sea redargüido de falsedad. Cita jurisprudencia.

Advierte que la multa se fijó en el mínimo de la escala legal; y pone de resalto que la factura “E” acompañada en esta instancia para contrarrestar el valor de la mercadería (base de cálculo para la multa), deviene improcedente y extemporáneo.

Solicita se tenga presente la reserva del Caso Federal para su oportunidad, y, culmina solicitando que los agravios incoados sean rechazados, confirmándose en un todo la disposición apelada.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SMP Nº 51 dictada con fecha 17 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se basa en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 2 Km 400, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación R-078 Nº A20230002160000020973 emitida el día 30 de junio de 2023, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca SCANIA, modelo R340 4X2, dominio GPE920, acoplado marco RANDON, modelo SRCGST 0328, dominio SUY991, conducido por el Sr. Marcos Ezequiel Duarte -chofer de la empresa

“Transcort SRL”-, quien manifiesta transportar mercadería de propiedad de la firma “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A.”, desde el domicilio sito en calle Uruguay N° 2833 de la Localidad Mar del Plata, hasta el domicilio sito en Ruta 2 Km. 398 de la misma ciudad, para ser entregada al Aeropuerto de Mar del Plata (sin identificar destinatario ni CUIT del mismo).

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se exhibió el Remito "R” Nº0006-00002838 de fecha 30/06/2023 emitido por la firma de marras sin identificar el comprador ni el destinatario de la mercadería, observándose que “…*no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N ° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 22 de la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias…”.*

Tras realizar la inspección ocular e inventario de las mercaderías transportadas, se detalla en el acta: *“62 parrillas y fogones premoldeados y accesorios s/ detalle de remito de punto 2 cuya copia se integra a la presente. Para cálculo de la multa se tomaron precios de mercado encontrados en internet www.corralonsanjavier.com.ar”*; estableciéndose de esta manera que el valor de la mercadería asciende a un monto aproximado de $ 13.710.000.

El artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos…”*. (el subrayado me pertenece)

El artículo 82 del Código Fiscal (según Ley 15.391 - B.O. 29/12/2022), dispone en su parte, pertinente que *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de*

este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil ($60.000)...".

Ahora bien, la defensa de fondo del apelante transita por considerarse incluida dentro de la dispensa contenida en la reglamentación que contempla el supuesto de bienes para ser exportados. En lo que aquí concierne, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución Normativa Nº 31 de fecha 2/10/2019 (B.O. 4/10/2019), procedió a reglamentar la normativa relativa al COT, estableciendo en su artículo 5° inciso 1), que la obligación de amparar los bienes bajo tal código no resultará exigible "*Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación,* ***siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino****"* (el resaltado me pertenece).

Pues bien, y tal como quedó plasmado en oportunidad de efectuar el operativo, el transportista exhibe el Remito Nº0006-00002838, de fecha 30/06/2023, del que surge en el encabezado que la mercadería en cuestión *"para ser entregada a Aeropuerto MDA".*

A fojas 55/70 obran las constancias que el recurrente estima tener por acreditado el destino de exportación (agregadas con el escrito de descargo de fojas 14) y a fojas 120/168 constan los instrumentos intervenidos por la Aduana de Mar de Plata. Entre tales constancias, se observa a fs. 142 el Remito de exportación R N° 0006-00003002 de fecha 03 de julio de 2023 y a fs. 163/166 Factura de exportación E N° 00016-00000021 de fecha 7/07/2024, ambas con idéntico detalle.

De esta manera, entiendo que al momento de realizarse el operativo de "control de mercadería en tránsito", ante la mención del destino en el Remito exhibido, existían a mi juicio elementos que permitían inferir que el destino de las mismas era la exportación, al dirigirse los bienes al Aeropuerto de Mar del Plata. Ello se ve reafirmado en oportunidad de articular el descargo (en igual sentido, "ST LABHRAS S.A.", sentencia de la Sala III del 26/09/2024, oportunidad en la que acompañe al Voto instructor en este criterio).

Concluyo en consecuencia, que corresponde hacer lugar al agravio traído por la parte apelante, debiéndose dejar sin efecto la Disposición Delegada apelada, por encontrarse exceptuada de la obligación de emitir el COT, conforme lo contempla la Resolución Normativa N° 31/2019, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/106 por el Sr. Juan Pablo Binelli, como Presidente de “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra Disposición Delegada SEATYS SMP Nº 51 dictada con fecha 17 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Dejar sin efecto la citada Disposición en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/106 por el Sr. Juan Pablo Binelli, como Presidente de “COSTUMBRES ARGENTINAS S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra Disposición Delegada SEATYS SMP Nº 51 dictada con fecha 17 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Dejar sin efecto la citada Disposición en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.03.28 13:35:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.03.28 14:11:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.03.29 17:11:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2025.03.31 10:19:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:19:19 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-10906263-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-60253/23 "COSTUMBRES ARGENTINAS S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-10904909-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3630.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:22:03 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:22:03 -03'00'